

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACION. EXTRACCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS.

Necesaria evaluación previa de impacto ambiental.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 27 de mayo de 2008, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: S., S.L, representada por el Procurador Sr. D. J.M.A.S. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.S.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D.G.G.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 20 de febrero de 2007, por la que se deniega a la recurrente licencia de actividad clasificada para extracción y clasificación de áridos, sita en Parcelas ..., ... y ..., del Polígono 18, del Barrio de Peñafior, con base al informe jurídico de fecha 19 de enero de 2007 y al informe de la Agenda Local 21, de fecha 17 de enero de 2007, ya que la actividad radica a 1.500 metros del núcleo urbano de Peñafior y no habiéndose tramitado y concedido la declaración de evaluación de impacto ambiental que resulta preceptiva y obligatoria, se conculca el artículo 6.3.11.2, de las NNUU del PGOU, de 2002 y el Anexo I, grupo 2, apartado 5, del RDLgvo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se declare no conforme a Derecho el Acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 20 de febrero de 2007, por el que se acuerda denegar a S., S.L, la licencia de actividad clasificada para extracción y clasificación de áridos en las parcelas ... y ... del Polígono 18, del Barrio de Peñafior, se anule dicha resolución y se declare la existencia del acto presunto de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas para la explotación de la cantera P.E.C., al amparo de los artículos 43 de la LRJAP y PAC, 176 de la LUA y 67 de la Ley de Protección Ambiental de Aragón.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que, se desestime en su integridad el recurso interpuesto, confirmándose el acto administrativo impugnado por su adecuación al Ordenamiento Jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que el acuerdo recurrido no es conforme a Derecho por cuanto la primera premisa para exigir el sometimiento al procedimiento de impacto ambiental, es que el proyecto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el RDLgvo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en concreto su Anexo I, y no se trata del supuesto, ya que, la localidad de Peñafior de Gállego (barrio de Zaragoza) no tiene una población superior a 1.000 habitantes, haciendo inaplicable dicha norma. Añade que, se ha

aplicado erróneamente la norma 6.3.11.2, de las NNUU, dado que, de ser exigible la evaluación de impacto ambiental y de no haberse acompañado dicho estudio con la solicitud, lo que procede es requerirlo al amparo del artículo 71 LRJAP y PAC, en relación con el artículo 64.3 de la Ley 7/2006. También entiende que el INAGA, único organismo encargado de la tramitación y aprobación de la declaración de evaluación de impacto ambiental (arts. 11 de la Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón y 1 del RDLgvo 1302/1986), conoció del expediente de la cantera P.E.C. y no estimó, fuera exigible Evaluación de Impacto Ambiental y por último, entiende que lo interesado por la resolución recurrida, es de imposible cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7/2006, y por haberse iniciado ya la explotación, así como que la licencia ha sido otorgada silencio administrativo (arts. 175 y 176 de la Ley 5/1999, y 67 de la Ley 7/2006).

SEGUNDO.- RDLgvo 1302/1986, establece en su artículo 1, apartado 1:

“Artículo 1

1. La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con este real decreto legislativo, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.*
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.*
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.*
- d) La interacción entre los factores mencionados anteriormente...”*

En su Anexo I, Grupo 2, apartado 5, se establece:

“Anexo I. Proyectos contemplados en el apartado 1 del art. 1

Grupo 2. Industria extractiva

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2ª Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3ª Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4ª Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5ª Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos...”

La recurrente mantenía que el acuerdo recurrido no era conforme a Derecho, ya que no es exigible el sometimiento al procedimiento de impacto ambiental por no encontrarse tal previsión establecido en el RDLgvo 1302/1986, ya que, pese a admitir que la Cantera E.C., está a 1.500 metros, del núcleo urbano de Peñaflor, dicho núcleo urbano no tiene una población superior a 1.000 habitantes.

Pues bien, tales manifestaciones de la recurrente han sido directamente desvirtuadas por la prueba aportada por la Administración demandada, concretamente con el Documento número 1, de los acompañados a la contestación, conforme al cual, la población de Peñaflor asciende a 1024 habitantes, según Padrón Municipal y revisión a fecha 1 de enero de 2007. Dicho documento viene suscrito por la Jefe del Servicio de Organización de Servicios Generales, Unidad de Estadística y Gestión Padronal del Ayuntamiento de Zaragoza, lo que implica y hace necesario para la concesión de la licencia de que se trata, la evaluación de impacto ambiental.

TERCERO.- Dicho lo anterior, no cabe admitir la alegación de que exista

una concesión de licencia por silencio administrativo, ya que se concedería contraviniendo lo dispuesto en la normativa urbanística (sin perjuicio de medioambiental) de que se trata, incurriendo en su caso la resolución en un vicio de nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.f) LRJAP y PAC, por aceptar un acto presunto contrario al Ordenamiento Jurídico, adquiriendo derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, en relación con el artículo 176, de la LUA, conforme al cual, en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, y en relación con el artículo 6.3.11.2, de las Normas Urbanísticas del PGOU de Zaragoza, conforme al cual: *“No podrá concederse aprobación, licencia ni autorización para las obras y los uso del suelo que requieran evaluación de impacto ambiental sin la previa declaración de impacto por la Administración competente, viniendo obligado el promotor a cuanta condiciones se imponga en ella para la adecuada protección del medio ambiente los recursos naturales”*.

CUARTO.- Por último, tan sólo añadir que la Administración en fecha 19 de enero de 2007, informó al recurrente del defecto detectado en cuanto a la inexistencia de “evaluación de impacto ambiental”, y le requirió para que en el plazo de 10 días hábiles, aportase o alegase lo que estimase procedente -circunstancia por la que no puede ahora quejarse la actora de no haber sido requerida de subsanación conforme al artículo 71 LRJAP y PAC- evacuando el recurrente el traslado conferido limitándose a solicitar la continuación del procedimiento por sus trámites y el otorgamiento de la licencia solicitada.

Procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo establecido al efecto en el art.139 de la LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario nº 196/2007-BC, interpuesto por S.,S.L, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.